



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 165 -2015-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 10 NOV. 2015

#### VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 1924350, materia del recurso administrativo de apelación, interpuesto por doña VICTORIA ALCIRA ARANA CAMACHO, en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 3700-2015/ED-CAJ, de fecha 11 de agosto del 2015, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 3700-2015/ED-CAJ, de fecha 11 de agosto del 2015, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, RESUELVE en su ARTÍCULO PRIMERO, DECLARAR PROCEDENTE, la petición de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral UGEL N° 0837-2015/ED-CAJ, de fecha 24 de marzo del 2015, peticionado por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de Cajamarca, en consecuencia NULO DE OFICIO el citado acto administrativo;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que habiendo cumplido con los requisitos que exige la ley de la Reforma Magisterial, el apelante en el marco del Concurso Público de acceso a cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas del 2014, se presentó a rendir examen para el cargo de Director de acuerdo a lo establecido en la Ley antes referida, declarándola como ganadora por la UGEL Cajamarca, en la plaza de la I.E. N° 82032 – Huacariz, conforme a la Resolución de Secretaría General N° 1551-2014-MINEDU, por lo que se emitió el Acta de Adjudicación de fecha 20 de febrero del 2015, en una Plaza Orgánica ofrecida por la UGEL Cajamarca para el Concurso de Directores y Subdirectores del Personal Docente – 2015, refrendándose con la Resolución Directoral N° 0837-2015, de fecha 24 de marzo del 2015; así mismo refiere que la emisión de la RDR N° 3700-2015/ED-CAJ, de fecha 11 de agosto del 2015, se fundamenta en lo establecido en el inciso i). del Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin tener en cuenta que a través de la Resolución Directoral UGEL N° 0837-2015/ED-CAJ, de fecha 24 de marzo del 2015, se Resuelve en su Artículo Primero DESIGNAR a doña VICTORIA ALCIRA ARANA CAMACHO, como Directora de la I.E. N° 82032 – Huacariz, con una jornada laboral de 40 horas cronológicas, a partir del 01 de marzo del 2015, y en su Artículo Segundo, resuelve que a partir de su designación tiene derecho a la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de 40 horas cronológicas de acuerdo a la Escala Magisterial, así como el derecho a la asignación temporal por desempeño de cargo señalado en el D.S N° 227-2013-EF; aduce además que con Oficio N° 2353-2015-GR.CAJ/DRE-CAJ/D-UGEL-CAJ, de fecha 26 de junio del 2015, el Director de la UGEL Cajamarca, solicita se DECLARE la nulidad de oficio de la Resolución Directoral UGEL N° 0837-2015/ED-CAJ, de fecha 24 de marzo del 2015, por existir una medida cautelar a favor del docente Jesús Gilberto Julca Crespín, así como establece la Resolución N° 01, de fecha 25 de mayo del 2015, recaído en el Expediente Judicial N° 74-2015-C-JM-CJBB-CSJ[CA-P], en mérito al Informe Legal N° 08-2015-GR.CAJ-UGEL/OAJ, de fecha 24 de junio del 2015, en el que se establece que la emisión de la Resolución Directoral UGEL N° 0837-2015/ED-CAJ, no se habría tenido en cuenta lo dictaminado por el Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente judicial antes referido, lo que constituiría una causal de nulidad, así mismo aduce que la Resolución que se pretende declarar su nulidad, se la DESIGNÓ como Directora en la I.E. N° 82032 – Huacariz, lo que no contraviene al Art. 10° de la Ley N° 27444, cargo que viene ejerciendo desde el 02 de marzo del 2015, tal y como se puede corroborar; así mismo refiere que no es cierto que para la emisión de la Resolución Directoral UGEL N° 0837-2015/ED-CAJ, nos e haya tenido en cuenta lo dictaminado por el Juzgado Mixto de Cajabamba, y mucho menos que constituya una causal de nulidad, toda vez que la emisión de la Resolución con la que conceden la medida cautelar a favor del docente Jesús Gilberto Julca Crespín, es de fecha 25 de mayo del 2015, es decir posterior a la emisión de la Resolución que se quiere declarar su nulidad, lo que pone en riesgo su estabilidad como Directora, mandato judicial que incluso es posterior a la emisión de la Resolución N° 423-2014-MINEDU, con la que se aprueba la relación de profesores que superaron el procedimiento Excepcional de Evaluación previsto en la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial y que al mismo tiempo declara vacantes las plazas de los profesores que no aprobaron, habiéndose ejecutado en su totalidad los efectos de las Resoluciones Ministeriales N° 204 y 2014 -2014-MINEDU, en tal sentido solicita se tenga en cuenta lo establecido en el Art. 239° de la Ley N° 27444, que contiene las responsabilidades de la Autoridades y Personal al servicio de la Administración Pública, así como lo establecido en el Código Civil aplicado supletoriamente al caso en autos, por lo que se podría iniciar las acciones para el pago de indemnización por el daño moral y familiar por el cual la apelante viene atravesando, en tal sentido solicita se declare FUNDADO su recurso;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e Imparcialidad, previsto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución y a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de los actuados administrativos, se observa que el derecho invocado por la impugnante se encuentra judicializado, es decir a espera de pronunciamiento por parte del Juzgado Mixto de Cajabamba, Expediente N° 74-2015-C, toda vez que como lo advirtió la Unidad de Gestión Educativa Local Cajamarca, existe una Medida Cautelar Innovativa a favor del docente Jesús Gilberto Julca Crespín, el que se ha venido desempeñando en el cargo de Director nombrado de la Institución Educativa Pública N° 82032 – Huacariz – Cajamarca (a través de la Resolución Número Uno, de fecha 25 de mayo del 2015), en la que se ORDENA PROVISIONALMENTE, la inaplicación del D.S N° 003-2014-MINEDU, publicado el 20 de mayo del 2014, en el mismo que incorporó una disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley n° 29944, aprobada por el D.S. N° 094-2013-ED, de la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU, de fecha 21 de mayo del 2014 que aprobó la norma técnica denominada "Normas para la Evaluación Excepcional prevista en la décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 165 -2015-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca,

10 NOV. 2015

Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial" y de la Resolución ministerial N° 214-2014-MINEDU, de fecha 27 de mayo del 2014, que convoco al procedimiento excepcional de evaluación que se desempeñan como Director y Subdirector, en Instituciones Educativas Públicas y aprobó el cronograma a del procedimiento excepcional respecto solamente a la plaza de directores que vienen desempeñando, tal es el caso del docente **Jesús Gilberto Julca Crespín**, el que se ha venido desempeñando en el cargo de Director Nombrado de la Institución Educativa Pública N° 82032 – Huacariz – Región Cajamarca;

Que, de la revisión del proceso judicial aludido antes, así como de los actuados administrativos no se advierte que el Juzgado Mixto de Cajabamba, se haya pronunciado de manera definitiva sobre el derecho materia de la Litis, entonces el estadio del expediente antes señalado, sigue tal y como fue advertido por la UGEL Cajamarca, no habiendo variado la situación del docente Jesús Gilberto Julca Crespín, que permita pronunciarse sobre el presente;

Que, no habiéndose emitido aún pronunciamiento judicial respecto de lo ordenado por el Juzgado Mixto de Cajamarca, el cual tendrá incidencia directa respecto de la situación laboral de la impugnante: se determina que la situación laboral del recurrente se en dependencia directa al pronunciamiento que efectúe el Juzgado Mixto de Cajabamba, respecto de la situación laboral del docente Jesús Gilberto Julca Crespín, el que a la fecha cuenta con una medida cautelar innovativa dictaminada a su favor, respecto del derecho laboral que le asiste por el nombramiento como docente de la Institución Educativa N° 82032 – Huacariz – Cajamarca, en el cargo de Director de la referida Institución, por lo que la pretensión del caso de autos se encuentra judicializado, por lo que , no existiendo resolución judicial que ponga fin al Proceso Contencioso Administrativo incoado por la recurrente, en estricta aplicación de lo establecido en el numeral 2 del Art. 139° de la Constitución Política Estado, que reza: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones ... ni cortar procedimientos en trámite..."*, concordante con el Art. 4° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S N° 017-93-JUS, que establece: *"Ninguna autoridad ..., puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ... bajo responsabilidad administrativa civil y penal ..."; se debe suspender el procedimiento administrativo por cuanto la pretensión formulado por la apelante se encuentra judicializada;*

Que, sin perjuicio de lo señalado, debemos indicar que al no haberse dejado sin efecto por parte de esta instancia Administrativa la Resolución Directoral Regional N° 3700-2015/ED-CAJ, de fecha 11 de agosto del 2015, ésta mantiene sus efectos en todos y cada uno de sus extremos;

Estando al DICTAMEN N° 147-2015-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; D.S N° 017-93-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DISPONER LA SUSPENSIÓN DEL CONOCIMIENTO, por parte del Gobierno Regional de Cajamarca, únicamente respecto de la absolución del presente Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña VICTORIA ALCIRA ARANA CAMACHO, en contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 3700-2015/ED-CAJ, de fecha 11 de agosto del 2015 , en razón de que la pretensión formulada se encuentra judicializada y está pendiente de pronunciamiento por parte del Juzgado Mixto de Cajabamba, de igual forma porque no existe pronunciamiento final por parte del Órgano Jurisdiccional, *sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por no corresponder al estadio procesal.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución doña VICTORIA ALCIRA ARANA CAMACHO, en el domicilio señalado en autos, *domicilio real* sito en el Jr. A. Humbolt N° 205 – Urbanización San Luis - Cajamarca y *domicilio procesal* sito en el Jr. José Sabogal N° 778 – Dpto. 09 - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5 Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

